

brantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi camara a cada uno de vos; e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo seça en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo, treynta dias de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Sançius, doctor; Andres, liçençiatu; Petrus, liçençiatu. Yo Juan Ruyz del Castillo la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

## 108

1459-IX-22, Madrid.—Traslado de una provisión real concediendo la recaudación del servicio y montazgo a Pedro Sánchez de Aguilar y a Ruy González de San Martín. (A.M.M. Cart. cit., fols. 106v-107v.)

Este es traslado de una carta de recudimiento originall del rey nuestro señor, escripta en papel e sellada con sello de seda colorada, e en fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galizia, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, regidores, alcaldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios así realengos como abadengos, e ordenes e behetrias, e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cogedores, e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades en renta o en fieldad o en otra manera qualesquier la renta del serviçio e montadgo de los dichos ganados de los mis regnos e señorios, del año que començo por el día de Sant Juan de junio que paso deste presente año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año primero que verna de mill e



quatroçientos e sesenta años, e della devedes e devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o e traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes, o devedes saber, como por otras mis cartas de recudimientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie fazer saber que Loys Gonçales del Castillo, vezino de la villa de Medina del Canpo, fincara por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho servicio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos, de los seys años porque la yo mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años. E que por quanto el fiziera e otorgara por ante el mi escrivano de rentas por la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años çierto recabdo e obligaçion, e en quanto a los tres años primeros del dicho arrendamiento diera çierto saneamiento que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta aya montado e rendido, e montase e ryndiese los dichos tres años primeros, como a mi arrendador e recabdador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimiento es contenido. E agora sabed que por quanto el dicho Loys Gonçalez del Castillo, nin otro por el, no contento de fianças la dicha renta del dicho servicio e montadgo de los tres años postrimeros del arrendamiento della, nin saco mi carta de recudimiento della deste dicho presente año, los mis contadores mayores la mandaron tornar e tornaron en almoneda. E porque non paresçio persona que por ella diese presçio alguno, tornaron para mi la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años postrimeros, que començaron el dicho dia de Sant Juan deste dicho año, en las mismas contias de maravedis que la tenia arrendada el dicho Loys Gonçalez del Castillo, para que la yo mandase arrendar por otra parte o fiziese della lo que la merçed fuese. Despues de lo qual yo mande arrendar de nuevo en publica almoneda aqui en la mi corte, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de servicio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos por quatro años, que començaron por el dia de San Juan de junio deste dicho año, con las condiçiones e salvado que la tenia arrendada el dicho Loys Gonçalez del Castillo, e con el recabdamiento della syn salario, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros. E andando la dicha renta en la dicha almoneda se remato de todo remate en Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, por çierta contia de maravedis en cada uno de los dichos quatro años, con las condiçiones e salvado e recabdamiento della, conviene a saber: en el dicho Pero Sanchez de Aguilar (las dos terçeras partes) e en el dicho Ruy Gonçalez la otra terçera parte; los quales me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento para que les recudiesen e fiziesen recodir con la dicha renta deste dicho presente



año, que es primero del nuevo arrendamiento al dicho Pero Sanchez de Aguilar en las dichas dos terçeras partes e al dicho Ruy Gonçalez con la otra terçera parte. E por quanto cada uno dellos se obligo por ante el mi escrivano de rentas por la parte que tiene en la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e otrosy, el dicho Pero Sanchez de Aguilar, por mas saneamiento de las sus dos terçeras partes de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, dio e obligo çierta fiança que yo del mande tomar, e sobre todo ello fizieron çiertos recabdos e obligaçiones que estan asentados en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin sean mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta del serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos de los dichos quatro años, e cojan e reçiban e recabden por mi e en mi nonbre los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta ha montado e rendido, e montare e rindiere este dicho primero año como mis arrendadores e recabdadores mayores della, el dicho Pero Sanchez de Aguilar dos terçeras partes, e el dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin la otra terçera parte.

Porque vos mando que, vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodyr a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e signados de escrivano publico, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montare e rindiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos. E vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e pastores e rabadanes e señores de ganados e otras personas me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar della en qualquier manera este dicho año, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez con las dichas dos terçias partes, e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin con la otra terçia parte, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien sus poderes ovieren, tomad sus cartas de pago firmadas de sus nonbres, e de quien los dichos sus poderes oviere, e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodyr con ningunos maravedis e ganados nin otras cosas de la dicha renta deste dicho año, salvo a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, a cada uno con la dicha su parte; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibidos en



cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçeijos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas, o alguno de vos, non dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, con todos los maravedis e ganados e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, a los plazos e en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e ramaten segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes compraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos deudores e fiadores e fieles e cogedores e otras personas, para conplimiento de todos los maravedis e ganados e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, menester oviere ayuda, mando a vos los dichos conçeijos e alcaldes e justiçias, jurados, juezes e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier e qualesquier dellos, que les ayudesdes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Pero es mi merçed que non recudades nin fagades recodyr a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e



recabdadores mayores, nin a otro alguno por ellos, con maravedis nin ganados nin otra cosa alguna de lo que montare e ryndiere e valiere la dicha renta del dicho servicio e montadgo de cada uno de los otros tres años postrimeros del dicho arrendamiento, fasta que primeramente vos muestren mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, por do yo mande con ella en cada uno de los dichos tres años. E por quanto los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, non pueden por el presente sacar mi carta de quaderno deste dicho primero año, asy por ser larga escriptura como por otras causas e razones de que yo soy çierto, çertificando por ende, es mi merçed e mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e regidores e jurados e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a cada uno de vos que veades la mi carta de quaderno que yo mande dar al dicho Loys Gonçalez del Castillo para reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta, e los descaminados e penas della, del primero año de su arrendamiento, o sus traslados signados de escrivano publico, que por parte de los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez vos seran mostrados, o por quien los dichos sus poderes oviere, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas. E gelas guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir a los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, en quanto toca a este dicho presente año, que es primero del dicho arrendamiento, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e contoviene, asy como sy de palabra a palabra aqui fuese escriptas e incorporadas. Por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, coxgan (sic) e reçiban e recabden e demanden, e puedan coger e reçeibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas pertenecientes a la dicha renta en este dicho primero año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Loys Gonçalez del Castillo, segund suso se contiene, e que en ello nin en parte dello non les pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de maliçia, paga o quita de los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare



a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredés, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e dos dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Va escripto sobre raydo o diz sesenta, e entre reglones o diz dos. E en las espaldas de la dicha carta de recudimiento estan escriptos estos nonbres: Alfonso de Guadalajara; Diego Arias; Rodrigo del Rio, notario; Garçia Sanchez; Rodrigo del Rio, chançeller. Yo Rodrigo del Rio, notario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado. Sancho Garçia; Gomez Gonçalez; Martin Rodriguez; Martin; Lope Martinez, e otras çiertas señales."

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Madrid, a veynte e siete dias del mes de setiembre, año del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. Testigos que fueron presentes al conçertar: Ferrando de Pancorbo, escrivano del rey nuestro señor, e Juan de Campo e Juan de Escalovan, criados del dicho Pero Sanchez. Va escripto sobre raydo o diz que vala. E yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado, el qual va çierto e escripto en tres fojas e media de quatro pliegos de papel çepty, e debaxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre; e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego Alfonso, notario.

1459-X-2, Arévalo.—Provisión real, otorgando seguro y amparo real a los peregrinos a San Ginés de La Jara (Cartagena). (A.M.M. Cart. cit., fol. 88x-v. Publicada por TORRES FONTES, J. en "El monasterio de San Ginés de La Jara en la Edad Media", *Murgetana*, XXV, doc. III, págs. 54-55.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A mi justiçia mayor e a los mis alcaldes e alguaziles e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los correigi-

